



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3345/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3345/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, respuesta impugnada con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	12
<b>I. COMPETENCIA</b>	12
<b>II. PROCEDENCIA</b>	12
a) Forma	12
b) Oportunidad	13

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

---



c) Improcedencia	13
<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	14
a) Contexto	14
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16
c) Síntesis de agravios del Recurrente	16
<b>IV. Resuelve</b>	27

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado o  
Secretaría**

Secretaría de Administración y Finanzas  
de la Ciudad de México.

### **ANTECEDENTES**

I. El siete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000470019, a través del cual solicitó lo siguiente:

1. ¿Por qué las plazas de base otorgadas en el mes de febrero del año 2018, bajo el Programa “Justicia Laboral, Regularización 2018”, son de nivel 469, mismo que no aparece en el tabulador de salarios de los trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México?
2. Explique y justifique el por qué el Gobierno de la Ciudad de México mantiene a los empleados basificados en el mes de febrero del año 2018 con un salario base que se encuentra al día de hoy por debajo del mínimo en la Ciudad de México.
3. ¿Cuándo los trabajadores de base con dicho nivel 469 podrán obtener el nivel mínimo 89 del tabulador salarial u algún otro nivel superior?
4. ¿Por qué en el Gobierno de la Ciudad de México no se cumple con el principio de equidad laboral en el cual se reconoce que a igual trabajo debe corresponder igual salario? De tal forma que si la calidad y cantidad de trabajo se equipara a la de otro trabajador en jornada y condiciones de eficiencia iguales deberán percibir el mismo salario.



5. ¿Considera si el nivel salarial 469 otorgado a los trabajadores basificados en el mes de febrero de 2018 del Gobierno de la Ciudad de México, es suficiente para proporcionar un nivel de calidad de vida adecuado en comparación con los trabajadores que cuentan con nivel salarial tabulado que va del 89 al 199 sin mencionar beneficios y privilegios sindicales?

6. ¿En qué leyes, estatutos o normatividad aplicable se justifica que el salario de un trabajador nivel salarial 469 del Gobierno de la Ciudad de México es justo y suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador consistentes en alimentación, habitación, vestuario, transporte, previsión, cultura y recreaciones honestas?

7. Explique y justifique las razones por las que los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México con nivel salarial 469, no pueden ser sujetos de laborar tiempo extraordinario remunerado, situación que genera un aumento en la brecha de desigualdad de los Derechos laborales entre los empleados que integran la fuerza de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México.

8. Explique y justifique los mecanismos mediante los cuales el Gobierno de la Ciudad de México, en particular en las 16 Alcaldías que lo conforman, saben si sus empleados de base que reciben un pago por concepto de tiempo extraordinario, realmente lo trabajan o solo se les asigna de manera selectiva y discrecional sin trabajarlo.

II. El veinte de agosto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, notificó el oficio SAF/SSHA/DGAOU/DEByPS/SSACH/2511/2019 de fecha

4



quince de agosto, suscrito por el Subdirector de Servicios Administrativos al Capital Humano del Sujeto Obligado, a través del cual emitió la respuesta correspondiente a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud, informando lo siguiente:

1. **¿Por qué las plazas de base otorgadas en el mes de febrero del año 2018, bajo el Programa "Justicia Laboral, Regularización 2018", son de nivel 469, mismo que no aparece en el tabulador de salarios de los trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México?**

**Respuesta:** Conforme a sus atribuciones así lo determinó la autoridad competente; con fundamento en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio el Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. Conforme al Programa de basificación instrumentado por la entonces Subsecretaría de Administración y Capital Humano, dado a conocer por medio de la Circular SFCDMX/SSACH/00018/2017, la cual se publicó en la dirección electrónica [www.i4ch-capital.humano.cdmx.gob.mx](http://www.i4ch-capital.humano.cdmx.gob.mx); con fundamento en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

2. **Explique y justifique el por qué el Gobierno de la Ciudad de México mantiene a los empleados basificados en el mes de febrero del año 2018 con un salario base que se encuentra al día de hoy por debajo del mínimo en la Ciudad de México.**

**Respuesta.** Al respecto me permito mencionar que el personal operativo que se reflejaba bajo ese esquema salarial, fue actualizado en los tabuladores de sueldos y salarios, con vigencia de aplicación para el



presente ejercicio presupuestal 2019; con Sueldo Mensual Bruto Superior al Salario Mínimo General Mensual 2019, como se puede constatar en el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos para Personal Técnico Operativo de Base Programa de Basificación de Personal con Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios Determinados del 2019, que se adjunta.

3. **¿Cuándo los trabajadores de base con dicho nivel 469 podrán obtener el nivel mínimo 89 del tabulador salarial u algún otro nivel superior?**

**Respuesta.** No hay tiempo determinado, debido a que está en función de los techos presupuestales autorizados en el presupuesto de egresos; con fundamento en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

4. **¿Por qué en el Gobierno de la Ciudad de México, no se cumple con el principio de equidad laboral en el cual se reconoce que a igual trabajo debe corresponder igual salario? De tal forma que si la calidad y cantidad de trabajo se equipara a la de otro trabajador en jornada y condiciones de eficiencia iguales deberá percibir el mismo salario.**

**Respuesta.** Al respecto le menciono que las estructuras ocupacionales, están elaboradas en función a las necesidades propias de cada una de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades.

Dichas estructuras ocupacionales están conformadas por un número de puestos específicos de trabajo y cada puesto está identificado con un



número de plaza, la cual tiene características específicas tales como: Código de Puesto, Nombre del Puesto, Nivel Salarial, Universo, Tipo de Nómina, Unidad Administrativa, Subunidad, Dirección, Subdirección, JUD y Oficina, principalmente.

Al ser puestos entendidos como una unidad impersonal de trabajo que determina tareas y deberes; los empleados quienes ocupen estos puestos se deben supeditar a las actividades establecidas en cada uno de estos puestos de trabajo, para realizar la actividad específica y dictaminada en cada puesto, y no a la inversa; la categoría del trabajador depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas inherentes al puesto, que implica determinados requisitos de aptitud, habilidad, preparación y experiencia.

5. **¿Considera si el nivel salarial 469 otorgado a los trabajadores basificados en el mes de febrero de 2018 del Gobierno de la Ciudad de México, es suficiente para proporcionar un nivel de calidad de vida adecuado en comparación con los trabajadores que cuentan con nivel salarial tabulado que va del 89 al 199 sin mencionar beneficios y privilegios sindicales?**

**Respuesta.** Su petición personal no alude a información pública, por lo que no es factible atender lo peticionado, Cabe hacer mención que de conformidad con el apartado XXIV del artículo 6° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"XXIV Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés



individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados."

6. **¿En qué leyes, estatutos o normatividad aplicable se justifica que el salario de un trabajador nivel salarial 469 del Gobierno de la Ciudad de México es justo y suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador consistentes en alimentación, habitación, vestuario, transporte, previsión, cultura y recreaciones honestas?**

**Respuesta.** Sobre el particular me permito informarle que su solicitud no encuadra con el requerimiento de información pública, toda vez que la información de interés personal a la que hace referencia no es generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión de los sujetos obligados. Cabe hacer mención que de conformidad con el apartado XXIV del artículo 6° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"XXIV Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados."

7. **Explique y justifique las razones por las que los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México con nivel salarial 469, no pueden ser sujetos de laborar tiempo extraordinario remunerado, situación que genera un aumento en la brecha de desigualdad de los Derechos**



**laborales entre los empleados que integran la fuerza de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México.**

**Respuesta.** Las horas extraordinarias no se consideran prestaciones obligatorias, sino que son la retribución por servicios extraordinarios solicitados al trabajador por el jefe inmediato; y con la anuencia del trabajador para realizarlo de manera voluntaria y considerando los techos presupuestales autorizados de su Unidad Administrativa de adscripción.

**8. Explique y justifique los mecanismos mediante los cuales el Gobierno de la Ciudad de México, en particular en las 16 Alcaldías que lo conforman, saben si sus empleados de base que reciben un pago por concepto de tiempo extraordinario, realmente lo trabajan o solo se les asigna de manera selectiva y discrecional sin trabajarlos.**

**Respuesta.** Es responsabilidad de las Direcciones Generales de Administración, de las Unidades Administrativas, constatar y supervisar las jornadas extraordinarias. De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

**III.** El veintiocho de agosto el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando los siguientes agravios:

1. Impugnó la respuesta emitida al punto 7 de la solicitud de información, ya que únicamente describe de forma breve en que consisten las horas extraordinarias de trabajo, al no responden al cuestionamiento de porque los trabajadores de nivel salarial 469, no son sujetos de laborar tiempo



extraordinario remunerado, a pesar de que el pago por este servicio se considera como prestación obligatoria.

2. Hago del conocimiento que existen trabajadores con nivel salarial 469, que de forma voluntaria, con anuencia y por necesidad de obtener un ingreso económico extraordinario se encuentran en disposición de laborar más horas fuera de su jornada establecida pero le es negada la oportunidad de obtener esta prestación no obligatoria, aún siendo de personal de base, con el argumento de que en el nivel salarial 469, no existe en el tabulador, aunado a que el Código de puesto de este nivel es transitorio, por lo que se solicita que se profundice o complemente su respuesta en relación a este tema.

**IV.** El tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.



V. Los días dieciocho y diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, remitió oficio SAF/DGAJ/DUT/581/2019, y sus anexos a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta y solicitando a este Instituto que determine en el presente asunto confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 244 de la ley de Transparencia.

VI. Por acuerdo del treinta de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio SAF/DGAJ/DUT/581/2019, y sus anexos a través de los cuales el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Igualmente hizo constar el transcurso del plazo para que las partes, manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción V, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual



interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veinte de agosto, según se observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinte de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiuno de agosto al diez de septiembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiocho de agosto**, es decir al **sexto día** hábil del inicio del cómputo del plazo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente realizó los siguientes requerimientos:

1. ¿Por qué las plazas de base otorgadas en el mes de febrero del año 2018, bajo el Programa “Justicia Laboral, Regularización 2018”, son de nivel 469, mismo que no aparece en el tabulador de salarios de los trabajadores al servicio del Gobierno de la Ciudad de México?

2. Explique y justifique el por qué el Gobierno de la Ciudad de México mantiene a los empleados basificados en el mes de febrero del año 2018 con un salario base que se encuentra al día de hoy por debajo del mínimo en la Ciudad de México.

3. ¿Cuándo los trabajadores de base con dicho nivel 469 podrán obtener el nivel mínimo 89 del tabulador salarial u algún otro nivel superior?



4. ¿Por qué en el Gobierno de la Ciudad de México no se cumple con el principio de equidad laboral en el cual se reconoce que a igual trabajo debe corresponder igual salario? De tal forma que si la calidad y cantidad de trabajo se equipara a la de otro trabajador en jornada y condiciones de eficiencia iguales deberán percibir el mismo salario.

5. ¿Considera si el nivel salarial 469 otorgado a los trabajadores basificados en el mes de febrero de 2018 del Gobierno de la Ciudad de México, es suficiente para proporcionar un nivel de calidad de vida adecuado en comparación con los trabajadores que cuentan con nivel salarial tabulado que va del 89 al 199 sin mencionar beneficios y privilegios sindicales?

6. ¿En qué leyes, estatutos o normatividad aplicable se justifica que el salario de un trabajador nivel salarial 469 del Gobierno de la Ciudad de México es justo y suficiente para satisfacer las necesidades básicas del trabajador consistentes en alimentación, habitación, vestuario, transporte, previsión, cultura y recreaciones honestas?

7. Explique y justifique las razones por las que los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México con nivel salarial 469, no pueden ser sujetos de laborar tiempo extraordinario remunerado, situación que genera un aumento en la brecha de desigualdad de los Derechos laborales entre los empleados que integran la fuerza de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México.



8. Explique y justifique los mecanismos mediante los cuales el Gobierno de la Ciudad de México, en particular en las 16 Alcaldías que lo conforman, saben si sus empleados de base que reciben un pago por concepto de tiempo extraordinario, realmente lo trabajan o solo se les asigna de manera selectiva y discrecional sin trabajarlo.

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, notificó el oficio con clave alfanumérica SAF/SSHA/DGAOU/DEByPS/SSACH/2511/2019, de fecha quince de agosto, suscrito por el Subdirector de Servicios Administrativos al Capital Humano del Sujeto Obligado, dio respuesta a cada uno de los requerimientos descritos en la solicitud de información.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la gestión realizada a su respuesta, solicitando que en el presente asunto se determine confirmar la respuesta impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** La recurrente externó ante este Instituto los siguientes agravios:

1. Impugnó la respuesta emitida al punto 7 de la solicitud de información, ya que únicamente describe de forma breve en qué consisten las horas extraordinarias de trabajo ,al no responden al cuestionamiento de porque los trabajadores de nivel salarial 469, no son sujetos de laborar tiempo



extraordinario remunerado, a pesar de que el pago por este servicio se considera como prestación obligatoria.

2. Hago del nocimiento que existen trabajadores con nivel salarial 469, que de forma voluntaria , con anuencia y por necesidad de obtener un ingreso económico extraordinario se encuentran en disposición de laborar más horas fuera de su jornada establecida pero le es negada la oportunidad de obtener esta prestación no obligatoria, aun siendo de personal de base, con el argumento de que en el nivel salarial 469, no existe en el tabulador, aunado a que el Código de puesto de este nivel es transitorio, por lo que se solicita que se profundice o complemente su respuesta en relación a este tema.

Respecto de los agravios antes descritos, es importante resaltar, que la inconformidad de la parte recurrente radicó en la respuesta emitida al punto **7** de su solicitud de información, mientras que no expresó inconformidad respecto a los requerimientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8**, en consecuencia se determina que consintió la respuesta emitida por el Sujeto obligado respecto a estos requerimientos, quedando fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup> y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.



**CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO”<sup>5</sup>.**

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo, es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, siendo en este caso, respecto a la respuesta brindada a los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8**, de la solicitud de información, este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

**d) Estudio de los agravios.** A continuación se procede al análisis del **primer agravio**, a través del cual el recurrente se informó respecto a la respuesta emitida al punto **7** de sus solicitud de información indicando que únicamente describe de forma breve en qué consisten las horas extraordinarias de trabajo y no responde al cuestionamiento de porque los trabajadores de nivel salarial 469, no son

<sup>5</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

<sup>6</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente



sujetos de laborar tiempo extraordinario remunerado, a pesar de que el pago por este servicio se considera como prestación obligatoria.

Ahora bien, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información del recurrente, para lo cual se analizara en primeramente si la respuesta fue turnada a la unidad administrativa competente, para lo cual se analizara la normatividad aplicable del sujeto obligado respecto a las atribuciones conferidas a la Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano, unidad administrativa que atendió y dio respuesta a la solicitud de información, y en segundo se analizara si la respuesta emitida al requerimiento 7, garantizo el derecho de acceso a la información del recurrente.

En tenor de lo anterior, se procede analizar las atribuciones de la Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano, para lo cual se trae a colación la normatividad aplicable como la estructura aprobada para dicho Sujeto obligado observando lo siguiente.

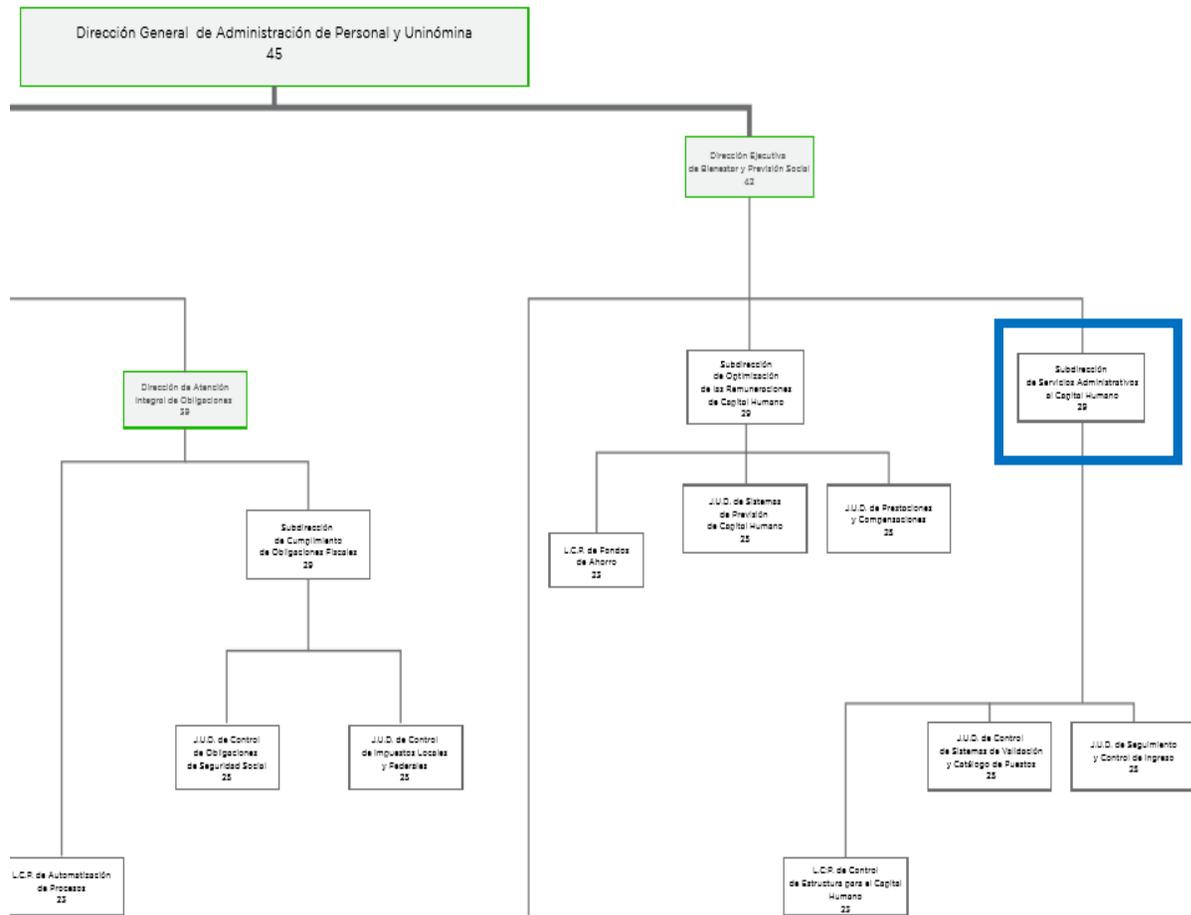
De la estructura autorizada y la cual se encuentra publicada en el portal de Transparencia del Sujeto Obligado<sup>7</sup>, se observa que la Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano, se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de Bienestar y Previsión Social, la cual depende de la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina.

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/estructura-organica/assets/files/DGA\\_de\\_Personal\\_y\\_Uninomina.pdf](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/estructura-organica/assets/files/DGA_de_Personal_y_Uninomina.pdf)

Tal y como se ilustra a continuación:



Las cual dicha unidad administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración, tienen las siguientes atribuciones:

**Puesto:Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano**



**Funciones:**

**-Difundir los lineamientos para el cumplimiento oportuno de las prestaciones de los servidores públicos;**

**- Promover las normas, disposiciones y sistemas de información electrónicos que se observarán en la instrumentación, operación, seguimiento y evaluación de los fondos, seguros, sistemas de ahorro y demás conceptos de previsión social constituidos directamente por el Gobierno de la Ciudad de México;**

**-Coordinar los procesos de análisis, modificación y/o actualización de catálogos de puestos y tabuladores de sueldos, del capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México;**

**- Coordinar la difusión de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldos autorizados para el capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México;**

**- Supervisar que el otorgamiento de los servicios administrativos que se otorgan al capital humano se realice de manera eficiente y de conformidad con la normatividad aplicable;**

**- Comunicar a los responsables del capital humano en los órganos de la administración pública, la implementación de los mecanismos que permitan efficientar la prestación de los servicios administrativos al capital humano.**



De la normatividad anterior, se advierte que el Sujeto Obligado si gestionó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, ya que la Subdirección de Servicios Administrativos al Capital Humano, es competente para pronunciarse ya que dentro de sus atribuciones se encuentra la de coordinar los procesos de análisis, modificación y/o actualización de catálogos de puestos y tabuladores de sueldos, del capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México; coordinar la difusión de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldos autorizados para el capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México; y el de supervisar que el otorgamiento de los servicios administrativos que se otorgan al capital humano se realice de manera eficiente y de conformidad con la normatividad aplicable.

Ahora bien, determinado lo anterior, se procede a analizar el contenido de la respuesta brindada al requerimiento 7 de la solicitud de información a través del cual el recurrente solicito:

7. Explique y justifique las razones por las que los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México con nivel salarial 469, no pueden ser sujetos de laborar tiempo extraordinario remunerado, situación que genera un aumento en la brecha de desigualdad de los Derechos laborales entre los empleados que integran la fuerza de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México.

Del análisis realizado a la respuesta emitida a dicho punto se observó que el sujeto Obligado a través de la Subdirección de Servicios Administrativos al



Capital Humano, expuso al recurrente, la razón del porque los trabajadores con nivel salarial 469, no laboran tiempo extra, indicando que las horas extraordinarias no es una prestación obligatoria, sino una retribución extraordinaria, por lo que no necesariamente deben de ser laboradas por los trabajadores, salvo que estas sean solicitadas o requeridas por su jefe inmediato, y con la disposición del trabajador para realizarlo de manera voluntaria, siempre considerando los techos presupuestales autorizados por la Unidad Administrativa de adscripción.

Por lo que es claro que con dicho pronunciamiento, explico al recurrente el motivo por el cual no todos los trabajadores con el nivel salarial 469, pueden ser sujetos a laborar horas extraordinarias, ya que es una prestación que no es obligatoria si no que depende tanto de la disponibilidad de los trabajadores para laborar servicios extraordinarios, de la disponibilidad del jefe inmediato para otorgar las horas extraordinarias y; del presupuesto otorgado y autorizado para dicha prestación extraordinaria.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***TITULO SEGUNDO***

***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***



## **CAPITULO PRIMERO**

### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



En consecuencia, se determina **infundado** el **primer agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, conforme a lo que fue solicitado.

Finalmente, se procede al análisis del **agravio segundo**, a través del cual el recurrente, realizó las siguientes manifestaciones: ***“...Hago del nocimiento que existen trabajadores con nivel salarial 469, que de forma voluntaria , con anuencia y por necesidad de obtener un ingreso económico extraordinario se encuentran en disposición de laborar mas horas fuera de su jornada establecida pero le es negada la oportunidad de obtener este prestación no obligatoria, aún siendo de personal de base, con el argumento de que en el nivel salarial 469, no existe en el tabulador, aunado a que el Código de puesto de este nivel es transitorio, por lo que se solicita que se profundice o complemente su respuesta en relación a este tema...”(Sic)***

Este Instituto determina que **el presente agravio es inoperante**, ya que de la simple lectura realizada a estas manifestaciones, se observó que el recurrente realizó diversas afirmaciones que no van encaminadas a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, además de no guardar relación con lo solicitado, sino que de su lectura se desprende que constituyen manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, mismas que no pueden dilucidarse a través del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que no están contempladas en la Ley de Transparencia, en virtud de que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues el recurrente realiza presunciones respecto del actuar que a su consideración el Sujeto Obligado debió observar en la emisión de su respuesta, basada en suposiciones y razonamientos de carácter subjetivo, pretendiendo exponer actuaciones presuntamente irregulares,



respecto a las asignaciones de horas extraordinarias a los servidores públicos con nivel salarial 469, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/48, emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**<sup>9</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007. Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.



México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**